

TRABAJO FIN DE MÁSTER

MANUEL CHECA ROS.

Trabajo Fin de Máster. Máster Abogacía.

Grupo B.

Universidad de Almería.

DICTAMEN JURIDICO.

MODALIDAD: DERECHO PENAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El encausado Francisco, en el mes de junio de 2013 inició en Fondón una relación de noviazgo con Luisa, comenzando a vivir juntos como pareja de hecho en el mes de septiembre de 2013 en un piso alquilado por Luisa en la C I D, N portal N de Fondón.
2. El día 12 de octubre de 2013 ambos pasaron la tarde en pareja en diferentes bares y Pubs de Fondón donde consumieron diversas bebidas alcohólicas.
3. A las 2.15 del día 13 de octubre llegaron al pub la Marcha del mismo lugar, Fondón, donde consumieron igualmente bebidas alcohólicas e iniciaron una discusión motivada por el hecho de que Luisa había mantenido una conversación con el propietario del pub, con quien además había mantenido anteriormente una relación íntima.
4. Posteriormente, sobre las 2.45 horas del mismo día, ambos, sin cesar la discusión anteriormente iniciada, se dirigieron al domicilio donde convivían donde finalmente Luisa manifestó a Francisco que ya no le quería y que se fuera de la casa, pues estaba esperando al propietario del pub La Marcha.
5. El acusado propinó diversos golpes a Luisa en la cabeza, la cara, cuello, tórax, teniendo ello como consecuencia que Luisa perdiera el conocimiento y cayera al suelo.
6. Con intención de causarle la muerte y sin posibilidad de que Luisa pudiera defenderse una vez caída en el suelo, Francisco se situó encima de ella y con las manos apretó fuertemente su cuello hasta que le produjo la muerte por asfixia.

7. Con el fin de ocultar los hechos que acababa de realizar el acusado prendió fuego a un sofá y un sillón del salón del piso, situados junto al cadáver de Luisa y huyó a la población de Padules, domicilio de su padre, donde posteriormente fue detenido por la Guardia Civil antes de llegar al mismo debido a un accidente por la salida de la vía, reconociendo los hechos por el realizados.
8. El fuego por el iniciado causó la alerta de dos vecinos que rápidamente llamaron al servicio de bomberos. Posteriormente se tasaron los daños.

CUESTIONES QUE SE PLANTEAN.

En relación con los antecedentes expuestos se plantean las siguientes cuestiones jurídicas:

1. De la discusión iniciada entre ambos y el posterior resultado de muerte de Luisa a manos de Francisco, ocasionada esta a base de diversos golpes y posterior asfixia sin que en ningún momento la víctima tuviera posibilidad de defenderse constituye un asesinato, debido a la concurrencia de la alevosía, es decir, ejecutar el hecho sin que la víctima tuviera posibilidad de defenderse.
2. Respecto al incendio causado con el ánimo de deshacerse de los hechos por él realizados que además se propagó por el edificio con importante peligro además para la vida de los inquilinos de este podría constituir un delito de incendio en su modalidad grave, que es aquel que supone riesgo para la vida o integridad física de las personas.
3. En lo que se refiere a la consumación de ambos delitos, podrían apreciarse en primer lugar, dos atenuantes, siendo la primera el hecho de encontrarse en posible estado de embriaguez debido a la elevada ingesta de bebidas alcohólicas y la segunda el hecho de la confesión, la cual no queda debidamente acreditada en el supuesto de hecho pero puede entenderse, ya que este expresa que el autor “manifestó que le había dado una paliza a su novia y reconoció los hechos”. En

segundo lugar, ha de apreciarse un concurso real de delitos puesto que varias conductas del autor conllevan la consecución de varios delitos.

4. Aludir también a la responsabilidad civil dimanante de los daños ocasionados por el incendio, la cual puede reclamarse según el principio previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal de que de “toda acción penal surge acción civil”.
5. Por último, entrando en el ámbito del procedimiento pertinente y posibles recursos, nos encontraríamos ante un procedimiento ante el Tribunal del Jurado, ya que se ha cometido en primer lugar un delito contra las personas previsto en los artículos 138 a 140, y en segundo lugar un delito de incendio.

NORMATIVA APLICABLE

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, modificada por la Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio. (Vigente en el momento de los hechos, año 2013).

Real decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. (Vigente en el momento de los hechos, año 2013).

Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado. (Vigente en el momento de los hechos, año 2013).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

En base a las cuestiones jurídicas planteadas se plantean los siguientes fundamentos jurídicos.

I

Un delito de asesinato cometido por el acusado Francisco, tipificado en el art. 139 del Código Penal, que establece que será castigado como reo de asesinato el que matare a otro concurriendo bien alevosía, bien ensañamiento, bien precio, recompensa o promesa.

La pena por el delito de asesinato es de quince a veinte años de prisión.

Con ánimo de justificar el referido delito de asesinato, ha de añadirse que el elemento que concurre para su apreciación es la alevosía, prevista en el art. 22 del

Código Penal, estableciendo este; *hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido.*

En este caso en concreto, concurre la alevosía debido a que el encausado le causó la muerte a la víctima cuando esta no tenía posibilidad alguna de defenderse, lo cual cumple el requisito previsto en el referido art. 22 del Código penal reflejado más arriba.

Pero ello no es suficiente para su apreciación, por ello ha de acudirse a los elementos necesarios para apreciarla, siendo estos:

Elemento objetivo, el *modus operandi*. Como bien indica el referido art. 22, es el hecho de que el autor utilice en la ejecución medios, modos o formas que han de ser objetivamente adecuados para asegurar el delito mediante la eliminación de posibilidades de defensa de la víctima y la minimización del riesgo para el autor, sin que sea suficiente el convencimiento del sujeto acerca de su idoneidad.

Elemento subjetivo, es decir, el dolo del autor, es decir, su conciencia y voluntad, que se proyecta no sólo sobre la utilización de los medios, modos o formas empleados, sino también sobre su tendencia a asegurar la ejecución y su orientación a impedir la defensa del ofendido, eliminando así conscientemente el posible riesgo que pudiera suponer para su persona una eventual reacción defensiva de la víctima.

Elemento teleológico, es decir, comprobar si en realidad, en el caso concreto que quiere apreciarse, se produjo una situación total de indefensión.

Como se puede observar, se cumplen los tres elementos señalados, pues con la intención de causar la muerte de la víctima procedió a asfixiarla, lo cual constituye el primer requisito del elemento objetivo, siendo este el de asegurar el resultado, y con ello el segundo, siendo este la no posibilidad de defenderse por parte de la víctima, no existiendo por tanto dicho riesgo para el autor del delito.

Respecto al elemento subjetivo, el dolo, este se aprecia en el hecho de que el autor tenía la intención de causar la muerte de la víctima.

II

Respecto al delito de incendio, este se encuentra tipificado en el art. 351 del Código Penal, estableciendo; *los que provocaren un incendio que comporte un peligro para la vida o integridad física de las personas, serán castigados con la pena de prisión de diez a veinte años. Los Jueces o Tribunales podrán imponer la pena inferior en grado atendidas la menor entidad del peligro causado y las demás circunstancias del hecho.*

Cuando no concurra tal peligro para la vida o integridad física de las personas, los hechos se castigarán como daños previstos en el artículo 266 de este Código.

El elemento principal a tener en cuenta es el hecho de haber provocado un incendio que comporte peligro para la vida o integridad física de las personas, como fue el caso ocurrido, ya que el incendio ocasionado se propagó por el edificio alertando a dos inquilinos de este que huyeron al verse en inminente peligro para su vida o integridad física.

Respecto a los elementos de este delito nos encontramos igualmente con un elemento objetivo, siendo este el hecho de causar el incendio, y un elemento subjetivo, es decir, el dolo, la intención de causarlo con el objetivo de destruir o deteriorar. Podemos observar que ambos se cumplen, pues en primer lugar, el hecho de querer deshacerse del cadáver de Luisa le indujo a provocar el incendio, lo que constituye el elemento subjetivo de este delito, siendo este como se ha referido el dolo y la intención de destruir. Y, en segundo lugar, el hecho de provocar el incendio permite poder apreciar el elemento objetivo.

III

En lo que se refiere al concurso real de delitos, este se aprecia en el hecho de que el autor ha realizado varios hechos que han conllevado la consecución de varios delitos, en concreto, dos hechos como han sido la muerte de Luisa y el incendio, que han conllevado la consecución de un delito de asesinato y otro delito de incendio. Todo ello se encuentra previsto en el art. 73 del Código Penal, el cual establece; *Al responsable de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, por la naturaleza y efectos de las mismas.*

IV

Entrando en el ámbito de las posibles atenuantes, siendo estas el hecho de encontrarse bajo la influencia o intoxicación de bebidas alcohólicas y la confesión, estas se encuentran contempladas en el art. 21 del Código penal, concretamente en sus apartados 1º y 4º.

El apartado primero establece que serán circunstancias atenuantes: *Las causas expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.*

Este apartado hace referencia al artículo 20 de la misma norma, donde se prevén las circunstancias eximentes, expresando, que cuando no se cumplan en su totalidad los requisitos para apreciar cualquiera de las eximentes, se considerará atenuante.

En el caso que nos ocupa no queda acreditado que como bien expresa el referido art. 20, el autor se encontrara *en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas*, pero si acredita el supuesto de hecho que durante toda la tarde y parte de la noche estuvieron consumiendo diversos tipos de bebidas alcohólicas tales como cervezas y vinos y combinados de ginebra, lo cual hace interpretar que el autor se encontrase bajo la influencia de estas a la hora de causar la muerte de Luisa y el incendio, viéndose alteradas parcialmente el uso de sus facultades, pudiendo aplicarse por tanto la atenuante prevista en el referido apartado primero del art. 21 del Código Penal.

En lo que respecta a la confesión, esta se encuentra prevista en el apartado 4º del art. 21 ya referido, estableciendo este: *Son circunstancias atenuantes; La de haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades.*

Según acredita el supuesto de hecho, el autor de los hechos tuvo un accidente en la vía de camino a Padules donde se encontraba la residencia de su padre, y al ser detenido por la Guardia Civil, se deduce que por causa del accidente, manifestó “haber dado una paliza a su novia” y “reconoció los hechos”.

Se deduce por tanto, que el autor procedió a la confesión de los hechos antes de conocer que el procedimiento judicial se dirigía contra él, ya que además no ha quedado acreditado en ningún momento que las autoridades hubieran emprendido su búsqueda ni que hubiesen sido avisadas del acontecimiento de los hechos.

V

En lo que se refiere a la responsabilidad civil, esta se encuentra prevista en el art. 100 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el cual establece; *de todo delito o falta nace acción penal para el castigo del culpable, y puede nacer también acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible.*

VI

Por último, en relación al procedimiento penal a seguir y a los posibles recursos, nos encontramos en primer lugar con que el procedimiento pertinente es un procedimiento ante el Tribunal del Jurado por los delitos cometidos.

Según expresa el art. 1 de la Ley del Jurado, serán objeto de procedimiento ante el Tribunal del Jurado, entre otros, “los delitos contra las personas” y “los incendios”. Dentro de los delitos contra las personas, se encuentra señalado el homicidio, y según expresa la ley, entiende por este el delito comprendido en los arts. 138 a 140, siendo en

este caso concreto el delito de asesinato previsto en el art. 139 de la Ley, lo cual entra dentro de este procedimiento. Respecto al delito de incendio, el incendio cometido es el previsto en el art. 351 como ya se ha señalado y como se ha referido corresponde conocer al Tribunal del Jurado.

En lo que se refiere a los recursos posibles, estos son los recursos de apelación y casación. Ello se encuentra previsto en la Exposición de Motivos, Título VII (Modificaciones de Cuerpos Legales y Especialidades Procesales), apartado 4 (Recursos de Apelación y Casación) de la Ley del Jurado, la cual establece, remitiéndose a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que; *el nuevo Libro V de la Ley de Enjuiciamiento Criminal denominado «De los recursos de apelación, casación y revisión», está encaminado a extender la apelación contra autos y sentencias derivados del procedimiento ante el Tribunal del Jurado, así como para determinadas resoluciones del penal ordinario en los supuestos del artículo 676 de la norma procesal.*

CONCLUSIONES.

En relación al análisis efectuado se extraen las siguientes conclusiones:

PRIMERA.

El acusado Francisco resulta ser el autor de los delitos de homicidio y asesinato previstos en los arts. 139 y 351 del Código penal, resultado apreciarse entre ellos un concurso real de delitos debido a que varios hechos han conllevado la consecución de varios delitos, en concreto dos hechos han conllevado la consecución de dos delitos. Este concurso se resuelve en base a lo previsto en el art. 73 de la misma norma siendo castigado el encausado por todas las acciones cometidas.

La pena prevista para el delito de homicidio es de quince a veinte años, y la de incendio de diez a veinte años. Por tanto, el total de pena a imponer se encontraría en un mínimo de 25 años (15 años + 10) y un máximo de 40 años (20+ 20)

SEGUNDA.

Se aprecian dos atenuantes, siendo estas en primer lugar la prevista en el art. 21.1 del Código Penal, dimanante de la eximente prevista en el art.20.2 de la misma norma por encontrarse el encausado bajo la influencia de bebidas alcohólicas, lo cual se deduce del supuesto de hecho que acredita su elevado consumo durante el día de los hechos.

El segundo atenuante apreciado es el previsto en el apartado cuarto del mismo art. 21 de la norma penal, en base a que el autor de los hechos reconoció estos tras ser detenido por la Guardia Civil debido a un accidente que tuvo en la vía de camino a la población de Padules. Ello hace interpretar que el acusado confesó su autoría en los

hechos antes de conocer que el procedimiento judicial se dirigía contra él, ya que como se ha referido más arriba, no queda acreditado que la Guardia Civil hubiese emprendido búsqueda alguna contra el confesor por los hechos cometidos, ni que hubiere sido avisada de los hechos acontecidos.

En consecuencia, considero que son de aplicación ambas atenuantes a la hora de realizar el cálculo de la pena.

En relación a lo establecido en el art. 66 del Código Penal, la concurrencia de ambos atenuantes sin que haya concurrido agravante alguno supone la reducción de la pena en uno o dos grados atendiendo al número de atenuantes, dos en este caso.

TERCERO

En cuanto a la responsabilidad civil prevista en el art. 100 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, derivada del delito de incendio, esta puede ser ejercitada por los inquilinos del inmueble afectado por el incendio.

LUGAR Y FECHA

Manuel Checa Ros

En Almería a 14 de julio de 2016.